

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre 2022

Año 21, Nº 41

**Editores
responsables:**

**Mario Alejandro
Aleman Pérez**

**Viviana del Pilar
Arévalo Sánchez**

**Delia Aida
Farje Palma**

**Alvaro Santiago
Guimaray Morales**

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos concluidos e iniciados de oficio por la CEB.	16
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	21
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	29
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2022.	35
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	37

Links de interés:

- [Boletines del periodo 2014 – 2020.](#)
- [Boletines del periodo 2021 en adelante.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo, y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2022.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Licencia de funcionamiento

Cobro para el otorgamiento de un formulario y requisitos impuestos por la Municipalidad Distrital de Chilca - Pucusana que exceden el marco legal vigente

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Chilca – Pucusana a través de actos administrativos y actuaciones materiales:

- (i) La exigencia de pagar el monto de cinco (5) soles por concepto de especies valoradas y/o derechos para presentar la solicitud de licencia de funcionamiento.
- (ii) La exigencia de presentar vigencia de poder para la tramitación de licencia de funcionamiento.
- (iii) La exigencia de presentar copia legalizada del contrato de arrendamiento para la tramitación de licencia de funcionamiento.

El motivo de ilegalidad de la medida indicada en el punto (i) se debe a que vulnera lo previsto en el numeral 1 del artículo 165 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que el concepto de “especies valoradas y/o derechos para presentar la solicitud de licencia de funcionamiento” corresponde a un formulario que otorga la municipalidad para que el usuario complete sus datos y proporcione la información necesaria para el otorgamiento de la licencia municipal, el cual es gratuito según la disposición legal señalada; es decir, no tiene costo alguno.

En cuanto a las medidas indicadas en los puntos (ii) y (iii), su ilegalidad radica en que los mencionados documentos son adicionales a aquellos que se contemplan en el artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que contempla el listado de requisitos que como máximo pueden ser requeridos por la autoridad municipal para la obtención de una licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 080-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000175-2021/CEB)¹¹

B. Edificaciones

Las municipalidades no pueden condicionar la recepción de expedientes de solicitudes de licencias de edificación a la programación previa de una cita

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 0362-2022/SEL-INDECOPI.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de coordinar previamente con la Municipalidad una fecha para la recepción del expediente de solicitud de licencia de edificación siguiendo el procedimiento para obtener Licencia de Edificación - Modalidad B, C y D: Aprobación de proyecto con evaluación previa por los Revisores Urbanos, materializada en el ítem 5.1. del Formulario Único de Edificaciones – FUE de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

La ilegalidad de dicha exigencia se debe a que vulnera lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el artículo VIII de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, excediendo sus competencias, ha impuesto una exigencia adicional a las establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, esto es, el referido marco normativo no ha contemplado que se deba realizar una coordinación o determinación de fecha previa con la autoridad municipal para que esta reciba expedientes de solicitud de licencias de edificación.

Fuente: Resolución N° 0022-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000161-2021/CEB)¹²

C. Habilitación urbana

El pago de la redención de los aportes reglamentarios debe ser realizado antes de la emisión de la Recepción de Obras, mas no puede ser exigido como condición para otorgar la licencia de habilitación urbana

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Chaclacayo:

- (i) La exigencia de realizar el pago de los aportes reglamentarios como condición para la entrega de la licencia de habilitación urbana, materializada en el Acta de Inspección del 23 de febrero del 2022.
- (ii) La exigencia de presentar el comprobante de pago de los aportes reglamentarios como requisito para la entrega de la licencia de habilitación urbana, materializada en el Acta de Inspección del 23 de febrero del 2022.

La ilegalidad de tales medidas radica en que la Municipalidad excedió sus competencias al imponerlas, de modo tal que vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA.

La normativa de alcance nacional que regula el procedimiento de habilitación urbana no ha previsto que el pago de la redención de los aportes reglamentarios sea una condición para el otorgamiento de una licencia de habilitación urbana. Por

¹² Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0328-2022/STCEB-INDECOPI del 22 de agosto de 2022.

el contrario, de acuerdo con el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, dicho pago debe ser realizado, como mínimo, antes de la emisión de la Recepción de Obras de la habilitación urbana; por lo que la autoridad local solo puede exigir su pago y la presentación del respectivo comprobante de pago en tal oportunidad.

Fuente: Resolución N° 0200-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000015-2022/CEB)¹³

D. Anuncios publicitarios

Las tasas cobradas por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público donde se instalarán los elementos de publicidad exterior no deben financiar actividades distintas a las vinculadas al servicio prestado

En cuatro (4) pronunciamientos emitidos por la CEB se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima vinculada con el cobro de los derechos por el aprovechamiento del bien de dominio público en relación con su uso, ocupación, ubicación y duración por el tiempo que permanezca el/los elemento/s de publicidad exterior, conforme su clasificación y características, calculados en función del valor (%) de la Unidad Impositiva Tributaria por m² del área exhibida por cara del anuncio publicitario, materializado en el artículo 65 de la Ordenanza N° 2348-2021.

El motivo por el que dicho cobro se declaró barrera burocrática ilegal se debe a que contraviene lo dispuesto en la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2012-EF, en virtud de la cual las tasas de la categoría derechos por el uso o aprovechamiento de bienes públicos se sujetan al límite de no financiar actividades distintas a las vinculadas al servicio prestado.

En tales casos, la autoridad municipal señaló que los montos cobrados, los cuales se incrementaron en comparación con la normativa anterior (Ordenanza N° 1094-MML¹⁴), tendrían como justificación reducir la informalidad de elementos de publicidad exterior y proteger determinados intereses públicos (paisaje urbano, ornato, estética de la ciudad, entre otros); sin embargo, se advirtió que tales fines no guardan relación con el financiamiento de actividades vinculadas al servicio prestado, conforme lo exige la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0053-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000156-2021/CEB)¹⁵, N° 0041-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000158-2021/CEB)¹⁶, N° 0052-2022/CEB-

¹³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

¹⁴ Que regulaba la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima.

¹⁵ El extremo de la resolución en el que se declaró la ilegalidad del cobro fue confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 0370-2022/SEL-INDECOPI.

¹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

INDECOPI (Expediente N° 000152-2021/CEB)¹⁷ y N° 0106-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000192-2021/CEB)¹⁸.

E. Ejecución de obras en la vía pública

Para la ejecución de obras de conexión domiciliaria de gas natural en la vía pública no se requiere de una autorización municipal

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial del Callao:

- (i) La exigencia de contar con la autorización respectiva para ejecutar obras de conexión domiciliaria de gas natural en la vía pública, materializada en actos administrativos emitidos por la municipalidad.
- (ii) El cobro de un derecho de trámite equivalente a la tasa de S/ 38.00 respecto de los procedimientos 3 y 20 establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Callao, aprobado por la Ordenanza N° 027-2014, publicado en el portal institucional de la entidad.

La razón por la que dichas medidas son ilegales se debe a que la Municipalidad Provincial del Callao ha inobservado los artículos 2 y 4 de la Ley N° 29706, Ley de Facilitación de Conexiones domiciliarias del servicio público de distribución de gas natural, el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como de lo prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en la medida que para realizar una obra de conexión domiciliaria de gas natural no se requiere solicitar autorización, sino únicamente comunicar a la municipalidad en un plazo no menor de cinco días hábiles dichas obras.

En la misma línea, a través del artículo 4 de la Ley N° 29706 se dispuso eliminar la tramitación y el pago para realizar conexiones domiciliarias de gas natural, para lo cual se estableció que las municipalidades debían adecuar sus TUPA en un plazo de 15 días, contado a partir del 10 de junio de 2011.

Asimismo, la CEB ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática descrita en el punto (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0160-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000242-2021/CEB)¹⁹

F. Telecomunicaciones

La vigencia de la autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones no puede estar condicionada a que el inmueble en el que se va a ubicar se encuentre inscrito registralmente

¹⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

¹⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

¹⁹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0244-2022/STCEB-INDECOPI del 16 de junio de 2022.

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de que los edificios de uso residencial y/o vivienda multifamiliar y/o de uso mixto, vivienda comercio, ubicadas en zonificación residencial cuenten con saneamiento físico legal registral como condición para mantener vigente la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación, torres livianas y/o antenas, materializada en el numeral 6.2.3) del artículo 6 de la Ordenanza N° 262-MDL²⁰ y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica.

La razón de la decisión obedece a que, a través de la medida cuestionada, la municipalidad estableció una restricción que no encuentra sustento en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones ni en su reglamento, aprobado con Decreto Supremo 003-2015-MTC, pese a que estas normas constituyen las únicas disposiciones que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Precisamente, el literal a) del numeral 13.1) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29022, si bien exige, entre otros requisitos y condiciones, contar con una copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del inmueble donde se pretende instalar una estación de radiocomunicación, tal disposición señala, además, que, si eso no fuese posible, bastará con acreditar la titularidad, sin hacer alguna alusión a que el predio debe contar con saneamiento físico legal.

Fuente: Resolución N° 0112-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000150-2019/CEB)²¹

G. Requisitos y restricciones del Gobierno nacional

1. Suspensión del procedimiento de licenciamiento de Institutos de Educación Superior Tecnológicos dispuesta por el Ministerio de Educación

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Educación:

- (i) La exigencia de seguir un cronograma que será emitido por el Ministerio de Educación para poder presentar la solicitud de licenciamiento, materializada en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30512 y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 017-2020.
- (ii) El impedimento de concluir el procedimiento de licenciamiento, materializado en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU.

La ilegalidad de tales medidas radica en que el Ministerio de Educación no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que lo faculte a suspender la tramitación del procedimiento administrativo para la obtención del licenciamiento de un Instituto de Educación Superior Tecnológico (IEST), por lo que se transgrede lo dispuesto en el numeral 74.2) del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley

²⁰ Ordenanza que regula la ubicación e instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 2018.

²¹ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 0330-2022/SEL-INDECOPI.

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

Tal suspensión consiste en que los IEST no podrán presentar solicitudes de licenciamiento en la medida que el Ministerio ha sujetado su tramitación a la emisión de un cronograma. Del mismo modo, la entidad denunciada supeditó la aplicación de las disposiciones que regulan los procedimientos de licenciamiento a la emisión de una norma técnica que desarrolle o actualice las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo, la misma que no ha sido emitida pese a que ya transcurrió el plazo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 016-2021-MINEDU, de forma tal que los administrados se ven impedidos de concluir sus procedimientos de licenciamiento.

Fuente: Resolución Nº 0130-2022/CEB-INDECOPI (Expediente Nº 000220-2021/CEB)²²

2. Imposición de un plazo para que los empleadores puedan rectificar la planilla electrónica con la finalidad de que el Seguro Social de Salud asuma el pago de las prestaciones asistenciales a los trabajadores

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo perentorio (ya sea que se considere de caducidad o prescripción) para la rectificación de la planilla electrónica para que el Seguro Social de Salud (EsSalud) asuma el pago de las prestaciones de recuperación de los trabajadores, materializada en el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA²³, emitido por el Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y en actos administrativos emitidos por el EsSalud.

Dicha medida es ilegal por cuanto el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud y el EsSalud, al imponer la medida, contravienen el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente concordado con el numeral 72.1) del artículo 72 del mismo cuerpo normativo, al establecer vía reglamentaria y a través de determinados actos administrativos, un plazo perentorio excediendo las facultades otorgadas por ley.

Tal plazo resulta contrario a las disposiciones del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, cuerpo normativo aplicable al régimen de aportaciones al EsSalud. En efecto, toda vez que la rectificación de la planilla electrónica se trata de una declaración jurada rectificatoria regulada en el numeral 88.2 del artículo 88 del TUO del Código Tributario, el límite temporal para su presentación se encuentra previsto en el artículo 43 de la referida norma legal, el cual resulta más amplio que el contemplado en el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA que prevé que la rectificación puede ser presentada como máximo hasta el último día del mes de vencimiento de la declaración en sí misma.

²² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0232-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000118-2020/CEB)²⁴

3. Es ilegal prohibir las comisiones o costos de intermediación que perciben los corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguro vida

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo consistente en la prohibición de costos de intermediación en la contratación de la póliza de seguro vida (seguro vida ley) materializada en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que aprobó las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida.

La ilegalidad de dicha medida radica en que supone una vulneración a:

- Lo previsto en la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguros, y en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en tanto que la actividad que realizan los corredores de seguros en la contratación de la póliza de seguros (como, en el seguro de vida ley), consistente principalmente en participar como intermediadores en la celebración de los contratos de seguros y asesorar a los asegurados o contratantes del seguro, es una actividad permitida y amparada por dichas normas, de modo que la “comisión” o “costos de intermediación” que perciben por esa actividad se encuentra a cargo de las aseguradoras. Asimismo, la actividad que desarrollan los corredores de seguros solo encuentra limitación en lo previsto por el artículo 11 y en el artículo 339 de la Ley N° 26702, que no contemplan la prohibición cuestionada.
- El artículo 41 de la Ley N° 29946, debido a que a través de la prohibición cuestionada se ha limitado el ejercicio de la actividad de los corredores de seguros y, por consiguiente, el derecho de los trabajadores (asegurados) al acceso a la información idónea y especializada del seguro de vida ley.
- El Decreto Legislativo N° 757, que aprobó la Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, que busca garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, en tanto que con la imposición de la prohibición cuestionada se restringe los costos de intermediación que perciben los corredores de seguros que son determinados libremente en los convenios que celebran con las aseguradoras, y que son el resultado de una actividad permitida por ley.
- Los artículos 6 y 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el principio de legalidad y el principio del ejercicio legítimo del poder previstos en los numerales 1.1) y 1.17) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, debido a que el Ministerio de Trabajo y Promoción

²⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

del Empleo, al ejercer la potestad reglamentaria a través del Decreto Supremo N° 009-2020-TR, ha desnaturalizado lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, que establece medidas para fortalecer la protección de la salud y vida de los trabajadores, en correspondencia con las normas que rigen en materia de seguros (la Ley N° 29946 y la Ley N° 26702), pues la medida cuestionada no guarda relación o conexión con el objetivo del Decreto de Urgencia N° 044-2019, dado que la "comisión" o "costos de intermediación" son una retribución económica a cargo de la "aseguradora" en favor de los corredores de seguros por la participación en la negociación entre el cliente (a cuenta del empleador, pero el beneficiario es el trabajador) y la aseguradora, de conformidad con los convenios que libremente celebran, lo cual tiene incidencia en el cálculo para la determinación de la prima o el precio del seguro, pero no en la determinación de los criterios para la aplicación progresiva del seguro de vida ley en favor de todos los trabajadores a partir de la relación laboral.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0036-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000148-2021/CEB)²⁵

H. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. Exigencias carentes de razonabilidad impuestas por las municipalidades durante el periodo de emergencia sanitaria

En tres (3) pronunciamientos emitidos por la CEB se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad determinadas exigencias impuestas por las municipalidades distritales durante el periodo de emergencia sanitaria. Las medidas que se evaluaron y las autoridades distritales que las impusieron son las siguientes:

Municipalidad Distrital de Carabayllo

- (i) La exigencia de señalar con "círculos" para el distanciamiento social en la realización de colas en cada puesto de venta, el cual debe mantener por lo menos 01 metro de distancia, durante el periodo de estado de emergencia sanitaria, materializada en el Código N° 07-118 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, contenido en la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC, incorporado por el artículo primero de la Ordenanza N° 438-MDC, y en actos administrativos.

Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

- (ii) La exigencia de establecer una puerta de ingreso y las demás existentes de salida, en locales comerciales con un área mayor a 100m², mientras dure el estado de emergencia sanitaria, materializada en el Código N° 12.116 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones contenido en la Ordenanza N° 289-

²⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

MVMT, modificado por el artículo primero de la Ordenanza N° 316-MVMT, y en actos administrativos.

- (iii) La exigencia de establecer una puerta de ingreso y las demás de salida, mientras dure el estado de emergencia sanitaria, en locales comerciales con un área mayor a 100 m², dirigida a establecimientos comerciales con el giro de minimarket, materializada en el código de infracción N° 12.116 de la Ordenanza N° 289-MVMT, modificada por la Ordenanza N° 316-MVMT, y en actos administrativos.

En dichos casos se verificó que las municipalidades distritales cuentan con competencias para imponer tales exigencias en el marco de sus atribuciones para regular sobre aspectos de higiene y salubridad de los establecimientos comerciales (numeral 3.2 del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades), con la finalidad de prevenir que las personas de sus respectivas circunscripciones contraigan el COVID-19 (finalidad prevista en las disposiciones del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM). Asimismo, respetaron las formalidades legales (las medidas se establecieron a través de ordenanzas municipales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano) y se constató que las referidas exigencias no vulneraban el marco legal vigente.

Sin embargo, las autoridades locales denunciadas no lograron acreditar la razonabilidad de las exigencias cuestionadas, esto es, que contaran con una justificación y que resultaran proporcionales a los fines que pretendían alcanzar; por lo que resultaban ser arbitrarias y desproporcionales.

Por ejemplo, en el caso de la exigencia de establecer una puerta de ingreso y las demás existentes de salida, en locales comerciales con un área mayor a 100m², si bien la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo identificó que el interés que buscaba tutelar era la salud pública y la problemática que afectaba dicho interés era el incremento desmesurado de contagios producido por la COVID-19, dicha entidad no logró acreditar que la mencionada exigencia resultara idónea para lograr solucionar el problema que identificó. En la misma línea, la entidad municipal tampoco cumplió con acreditar que efectuó la evaluación del impacto tanto positivo (beneficios) como negativo (costos) que genera la medida cuestionada, que los beneficios serían mayores a los costos y que evaluó la adopción de otras medidas alternativas entre las que eligió la opción menos gravosa.

Fuente: Resoluciones N° 0024-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000168-2021/CEB)²⁶, N° 0046-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000180-2021/CEB)²⁷ y N° 0058-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000174-2021/CEB)²⁸.

2. Las municipalidades distritales únicamente cuentan con facultades fiscalizadoras para verificar el cumplimiento de la regulación nacional y provincial sobre el consumo de productos de tabaco

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco:

²⁶ Mediante la Resolución N° 0255-2022/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó el extremo de la resolución en el que se declaró la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

²⁷ Mediante la Resolución N° 0304-2022/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó el extremo de la resolución en el que se declaró la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

²⁸ Mediante la Resolución N° 0303-2022/SEL-INDECOPI la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó el extremo de la resolución en el que se declaró la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

- (i) La prohibición de fumar y de mantener encendidos productos de tabaco en mercados, estadios, coliseos y centros comerciales, materializada en el literal d) del artículo 3 de la Ordenanza N° 342-MDB²⁹.
- (ii) La prohibición de fumar y mantener encendidos productos de tabaco en todo evento público donde se solicite licencia municipal, materializada en el literal f) del artículo 3 de la Ordenanza N° 342-MDB.

El motivo por el que las referidas medidas son ilegales se debe a que la entidad distrital no cuenta con atribuciones para normar o crear aspectos que han sido regulados por la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, y su correspondiente reglamento; por lo que contraviene el Principio de Legalidad reconocido en el artículo VIII y el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si bien la autoridad distrital no cuenta con tales competencias normativas, sí tiene atribuciones para sancionar el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28705 y, en todo caso, para regular mediante ordenanza dicha potestad sancionadora. En efecto, la propia Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, no otorga facultades regulatorias a las municipalidades distritales para imponer prohibiciones relacionadas con el consumo de productos derivados del tabaco, sino únicamente facultades fiscalizadoras, en cumplimiento de la regulación nacional y provincial correspondiente.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0128-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000213-2021/CEB)³⁰

I. Barreras diversas

1. Limitaciones para remitir solicitudes o escritos a través de medios de transmisión de datos a distancia únicamente dentro de determinado horario

En diversos pronunciamientos emitidos por la CEB se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las limitaciones para remitir documentos a través de medios de transmisión de datos a distancia (tales como ventanilla virtual y mesa de partes virtual) dentro de determinado horario, de modo que, si el documento se presentara fuera de dicho horario establecido por la entidad, el mismo sería considerado presentado al día hábil siguiente. Tales medidas fueron impuestas por las siguientes entidades administrativas:

²⁹ Ordenanza que aprueba el Régimen de prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.

³⁰ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0222-2022/CEB-INDECOPI del 10 de junio de 2022.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

- (i) La limitación de remitir el recurso de apelación en contra de resoluciones que impongan sanciones a través del sistema de transmisión de datos únicamente en el horario institucional de atención al público, materializada en un acto administrativo.

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

- (ii) La limitación de remitir documentos a través de la ventanilla virtual del Osinergmin, únicamente dentro del horario de 00:00 horas a 17:30 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, materializada en actos administrativos.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)

- (iii) La limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, en los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat y en actos administrativos.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)

- (iv) La limitación de remitir recursos administrativos a través de la mesa de partes virtual de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral únicamente hasta las 4:30 p.m., en los días hábiles, materializada en un acto administrativo y en la Guía de usuario del aplicativo de mesa de partes virtual de la Sunafil (<https://aplicativosweb6.sunafil.gob.pe/si.mesaVirtual/>)³¹.

Ministerio de Educación – Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) - Unidad de Gestión Educativa Local N° 4

- (v) La limitación de remitir solicitudes por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 6.4 de la Directiva denominada Medidas para la atención a los ciudadanos en el contexto de estado de emergencia por el Coronavirus (Covid-19) en el Ministerio de Educación, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 140-2020-MINEDU.
- (vi) La limitación de remitir un recurso de reconsideración de manera virtual únicamente hasta las 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en un acto administrativo emitido por la DRELM.

La ilegalidad de las mencionadas limitaciones radica en que vulneran lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma con rango legal, que regula la

³¹ Luego del pronunciamiento emitido por la CEB, la Guía de usuario del aplicativo de mesa de partes virtual de la Sunafil ha sido modificada y ya no contiene la limitación declarada ilegal. En tal sentido, de acuerdo con la modificación introducida en la Guía, el documento que se remita se entenderá como “recibido” en la fecha y hora en la que el administrado registra la solicitud en la plataforma de la Mesa de Partes Virtual.

recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa o a determinado horario para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas descritas en los puntos (iii) y (v), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0082-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000190-2021/CEB, procedimiento seguido en contra de la OEFA)³², N° 0084-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000215-2021/CEB, procedimiento seguido en contra del Osinergmin)³³, N° 0090-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000196-2021/CEB, procedimiento seguido en contra de la Sunat)³⁴, N° 0153-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000238-2021/CEB, procedimiento seguido en contra de la Sunafil)³⁵, N° 0166-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000252-2021/CEB, procedimiento seguido en contra del Osinergmin)³⁶ y N° 0234-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000033-2022/CEB, procedimiento seguido en contra del Ministerio de Educación)³⁷.

2. Exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional para litigar en el Poder Judicial

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Poder Judicial consistente en la exigencia de presentar una constancia de habilitación profesional expedida por el respectivo Colegio de Abogados, en el que el abogado se encuentre registrado para poder litigar en el Poder Judicial, materializada en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ, cuyos efectos fueron restituidos por la Resolución Administrativa N° 025-2012-CE-PJ, y en actuaciones materiales contenidas en resoluciones judiciales a través de las cuales se requirió la presentación de la constancia de habilitación del abogado patrocinante.

El motivo de ilegalidad se debe a que, con la emisión de la medida cuestionada, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial excedió sus atribuciones y funciones legales y reglamentarias establecidas en el Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respectivamente.

De ese modo, la entidad denunciada vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no cuenta con competencias normativas para emitir la referida exigencia; de tal manera que restringió ilegalmente el acceso al mercado de los abogados que pretenden litigar en procesos judiciales.

Se precisó, además, que la presentación de la constancia de habilitación profesional no sería el único medio para demostrar que el abogado litigante se encuentra hábil

³² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

³³ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

³⁴ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0175-2022/STCEB-INDECOPI del 9 de mayo de 2022.

³⁵ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0240-2022/STCEB-INDECOPI del 16 de junio de 2022.

³⁶ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0256-2022/STCEB-INDECOPI del 22 de junio de 2022.

³⁷ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0318-2022/STCEB-INDECOPI del 10 de agosto de 2022.

para el ejercicio del derecho, toda vez que tal información se podría corroborar a través de la consulta en las páginas web de la mayoría de los Colegios de Abogados.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0192-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000312-2019/CEB)³⁸

III. Principales pronunciamientos concluidos e iniciados de oficio por la CEB³⁹

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de oficio que se detallan a continuación han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

A. Simplificación administrativa

1. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle exige documentación prohibida de solicitar para tramitar la aprobación del grado académico de Doctor y de Magíster en Ciencias de la Educación

Se declaró que constituyen barreras burocráticas las siguientes medidas impuestas por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle:

- (i) La exigencia de presentar el acta de aprobación de la sustentación de la tesis para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, materializada en el numeral 2 del procedimiento N° 3.03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE, y en otros documentos difundidos en su portal web institucional.
- (ii) La exigencia de presentar el acta de aprobación de la sustentación de la tesis para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, materializada en el numeral 3 del procedimiento N° 3.04 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE, y en otros documentos difundidos en su portal web institucional.
- (iii) La exigencia de presentar recibo de pago (...) para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el documento denominado "Aprobación del grado académico de doctor en Ciencias de la Educación", difundido en el portal web institucional de la Universidad.
- (iv) La exigencia de presentar el acta de entrega de recepción de tesis para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster

³⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

³⁹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional:
https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

en Ciencias de la Educación, contenido en el literal g) del artículo 77 de la Resolución N° 3468-2019-R-UNE, difundido en el portal web institucional de la Universidad.

- (v) La exigencia de presentar el acta de entrega de recepción de tesis para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el literal h) del artículo 78 de la Resolución N° 3468-2019-R-UNE, difundido en el portal web institucional de la Universidad.
- (vi) La exigencia de presentar Copia DNI para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el documento denominado Aprobación del grado académico de doctor en Ciencias de la Educación, difundido en el portal web institucional de la Universidad.
- (vii) La exigencia de presentar seis ejemplares de la tesis debidamente empastada para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el numeral 3 del procedimiento N° 3.03 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE y difundido en su portal web institucional.
- (viii) La exigencia de presentar cinco ejemplares de la tesis debidamente empastada para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, contenido en el numeral 4 del procedimiento N° 3.04 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE y difundido en su portal web institucional.

El motivo de ilegalidad de las medidas descritas en los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) se debe a que vulneran lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del inciso 48.1 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se exige a los administrados, en el marco de un procedimiento administrativo para obtener el grado de Maestro y Doctor en Educación, documentación prohibida de solicitar, consistente en

- Información o documentación expedida por la misma entidad, como es el caso del acta de aprobación de la sustentación de la tesis y el acta de entrega de recepción de tesis.
- La constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, como es la exigencia de presentar el "Recibo de pago".

Respecto de la medida descrita en el punto (vi), esta resulta ilegal por cuanto contraviene lo dispuesto por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, el cual establece que las entidades de la Administración pública están prohibidas de exigir a los administrados, en el marco de un trámite administrativo, la copia del documento nacional de identidad.

Por otro lado, la ilegalidad de las medidas mencionadas en los puntos (vii) y (viii) radica en que la Universidad vulneró lo dispuesto en los numerales 45.1 y 45.2.2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello tanto no acreditó que exigir la presentación de seis ejemplares de la tesis debidamente empastada y cinco ejemplares de la tesis debidamente empastada:

- Sean razonablemente indispensables para la tramitación del procedimiento; y,
- Tales requisitos sean necesarios y relevantes en relación con el objeto del procedimiento.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256

Fuente: Resolución N° 0081-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000185-2021/CEB)⁴⁰

2. Requisito y cobro ilegal impuesto por el Colegio de Abogados de Lima Norte para tramitar el procedimiento de colegiatura virtual

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima Norte para la tramitación del procedimiento de «Colegiatura Virtual», contenidas en el Acta de Sesión de Junta Directiva de fecha 1 de junio de 2020 y en el documento denominado «Colegiatura Virtual» difundido en su portal web institucional:

- (i) El requisito de presentar la «Copia legalizada del título inscrito en la Corte Superior de Lima Norte».
- (ii) El cobro ascendente a S/ 800.00 (ochocientos soles).

El motivo de ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) se debe a que contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367, Colegio de Abogados, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Colegio de Abogados de Lima Norte no cuenta con competencias para solicitar la presentación de un requisito para el procedimiento de incorporación ante su Orden que no ha sido previsto en la Ley N° 1367.

La referida medida también contraviene lo dispuesto en los numerales 49.1 y 49.1.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración pública están obligadas a recibir copias simples en lugar de copias legalizadas notarialmente de tales documentos.

En relación con la medida indicada en el punto (ii), la ilegalidad se sustenta en que contraviene lo dispuesto en los numerales 53.2 y 53.6 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello en tanto que la estructura de costos presentada por el Colegio de Abogados de Lima Norte no siguió la metodología de cálculo vigente establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, la cual es de obligatorio cumplimiento para la determinación del monto de los derechos de trámite y que permite verificar que dicho monto esté en función al importe del costo que la ejecución del procedimiento le genera a la entidad.

Fuente: Resolución N° 092-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000245-2021/CEB)⁴¹

⁴⁰ Dicha resolución fue confirmada en parte por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 0372-2022/SEL-INDECOPI.

B. Anuncios publicitarios

Exigencias para obtener y ubicar elementos de publicidad exterior

La Secretaría Técnica de la CEB⁴² inició un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) El requisito de presentar el arte o diseño del elemento de publicidad exterior para obtener la autorización de elemento de publicidad, contenido en el literal a. del numeral 2 del artículo 25 de la Ordenanza N° 2348-2021.
- (ii) La limitación consistente en que en los surtidores y/o dispensadores ubicados en las estaciones de servicio solo se permite la ubicación de afiches o vinil adhesivo que formen un conjunto armónico, contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ordenanza N° 2348-2021.
- (iii) La exigencia de que en las columnas del canopy se puedan ubicar elementos de publicidad exterior únicamente relacionados con la identificación del surtidor o isla, contenida en el literal f) del artículo 37 de la Ordenanza N° 2348-2021.
- (iv) La exigencia de tramitar una autorización para colocar anuncios publicitarios exteriores en unidades móviles, contenida en el literal d. del numeral 1 del artículo 10, el literal c. del artículo 24, el numeral (iii) del artículo 25, los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y el numeral 6.4 del Anexo 01 de la Ordenanza N° 2348-2021; en el procedimiento 24.6 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza N° 1874 y modificatorias, difundido en su Portal Web Institucional; y en el procedimiento 21.4 del TUPA de la Municipalidad, difundido en el PSCE.

Las medidas señaladas en los puntos (i), (ii) y (iii) podrían constituir una transgresión del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de lo prescrito en los artículos 22 y 25 del Decreto Legislativo N° 1044, debido a que la municipalidad no cuenta con competencias para evaluar o regular sobre el contenido o mensaje del anuncio publicitario de manera previa a su difusión, ya que la supervisión posterior de aquel es de competencia del Indecopi.

La medida señalada en el punto (iv) podría constituir una transgresión del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la municipalidad no cuenta con competencias para regular anuncios publicitarios en unidades móviles.

Fuente: Resolución N° 000164-2022/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 00097-2022/CEB)⁴³

⁴¹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0238-2022/STCEB-INDECOPI del 16 de junio de 2022.

⁴² En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la CEB tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

C. Requisitos y restricciones del Gobierno local

Medidas para transportar mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados

La Secretaría Técnica de la CEB⁴³ inició un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad Distrital de San Borja por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

Las referidas medidas podrían constituir una transgresión al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como al artículo 154 de la Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML; ello toda vez que, según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales carecerían de competencias para imponer medidas en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías a través de vehículos

⁴³ Cabe precisar que el referido procedimiento ya cuenta con pronunciamiento final de la CEB: Resolución N° 0379-2022/CEB. Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁴ En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la CEB tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

menores motorizados y no motorizados que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en dicha materia, por lo que la Municipalidad Distrital de San Borja habría excedido sus competencias.

Fuente: Resolución N° 000102-2022/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 00058-2022/CEB)⁴⁵

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB⁴⁶

A. Telecomunicaciones

1. Condiciones adicionales a la Ley N° 29022 y su Reglamento para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de La Molina:

- (i) La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en la sección de "Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite" del cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 1144⁴⁷, que es parte de las áreas de tratamiento normativo I y III de Lima Metropolitana y su modificatoria, la Ordenanza 1661⁴⁸, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293⁴⁹.
- (ii) La prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293.

La razón de la ilegalidad es que la Municipalidad Metropolitana de Lima, al imponer las prohibiciones cuestionadas, materializadas en la Ordenanza 1144, modificada por la Ordenanza 1661, vulnera los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, normas que obligan a las municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el marco legal vigente y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, las cuales habilitan la posibilidad de instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas de propiedad pública y privada.

⁴⁵ Cabe precisar que el referido procedimiento ya cuenta con pronunciamiento final de la CEB: Resolución N° 0309-2022/CEB.

⁴⁶ Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

⁴⁷ Que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Distrito de La Molina.

⁴⁸ Que aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Distrito de La Molina.

⁴⁹ Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina.

Asimismo, en la medida que se ha declarado que las prohibiciones contenidas en las ordenanzas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima constituyen barreras burocráticas ilegales, dichas normas tampoco resultan dispositivos aptos para sustentar la legalidad de las prohibiciones contenidas en el numeral 1) del artículo 7 y el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0218-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000423-2015/CEB)

2. Diversas exigencias para la instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro de infraestructuras del servicio público de telecomunicaciones

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Jesús María:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Jesús María, no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza 637-MDJM⁵⁰.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Jesús María, no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza 637-MDJM.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Jesús María, no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza 637-MDJM.

La razón es que las referidas exigencias vulneran el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La contravención a dichas normas se debe a que la Municipalidad Distrital de Jesús María excede el marco de sus competencias, en tanto que las exigencias

⁵⁰ Ordenanza que regula el tendido, instalación, reordenamiento, reubicación, mantenimiento y retiro de infraestructura aérea para el servicio público de telecomunicaciones, en áreas de uso público del distrito.

cuestionadas contravienen lo establecido en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias como la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0103-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000051-2021/CEB)

B. Simplificación administrativa

1. Exigencia de requisitos para la tramitación de un procedimiento administrativo que no están sistematizados en el TUPA de la entidad

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar copia simple del Estudio de Impacto Vial que determine que el funcionamiento del Centro de Inspección Técnico Vehicular no genera impacto negativo en el tránsito del lugar en que se encuentra ubicado, emitido por la autoridad competente, como requisito para ser autorizado a operar como Centro de Inspección Técnico Vehicular, materializada en un acto administrativo.

El fundamento de la ilegalidad radica en que el requisito impuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no está compendiado ni sistematizado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que no puede ser exigido, de conformidad con el numeral 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Fuente: Resolución N° 0157-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000109-2021/CEB)
Resolución N° 0186-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000103-2021/CEB)
Resolución N° 0232-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000120-2021/CEB)**

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria por el importe de US\$ 500 000,00 como requisito para obtener la autorización como entidad verificadora, materializada en un acto administrativo.

El fundamento de la ilegalidad radica en que el requisito impuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no está compendiado ni sistematizado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que no puede ser exigido, de conformidad con el numeral 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0035-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000025-2021/CEB)

2. Exigencia de requisitos para la tramitación de un procedimiento administrativo que pueden ser obtenidos mediante la interoperabilidad

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Punta Negra a

través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 005-2009-MDPN y publicado en su portal web institucional:

- (i) La exigencia de presentar vigencia de poder de representante legal, como requisito para la tramitación de los siguientes procedimientos administrativos:

- 33. *Licencia de Funcionamiento - EX POST - Áreas hasta 100 m² y capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local.*
- 34. *Licencia Municipal de Funcionamiento EX ANTE (Áreas mayor a 100 m² hasta 500 m²).*
- 35. *Licencia Municipal de Funcionamiento (Áreas mayores a 500 m²).*

- (ii) La exigencia de presentar carta poder con firma legalizada tratándose de representación de personas naturales, como requisito para la tramitación de los siguientes procedimientos administrativos:

- 33. *Licencia de Funcionamiento - EX POST - Áreas hasta 100 m² y capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local.*
- 34. *Licencia Municipal de Funcionamiento EX ANTE (Áreas mayor a 100 m² hasta 500 m²).*
- 35. *Licencia Municipal de Funcionamiento (Áreas mayores a 500 m²).*

- (iii) La exigencia de presentar copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados a la salud, como requisito para la tramitación de los siguientes procedimientos administrativos:

- 33. *Licencia de Funcionamiento - EX POST - Áreas hasta 100 m² y capacidad de almacenamiento no mayor del 30% del área total del local.*
- 34. *Licencia Municipal de Funcionamiento EX ANTE (Áreas mayor a 100 m² hasta 500 m²).*
- 35. *Licencia Municipal de Funcionamiento (Áreas mayores a 500 m²).*

El fundamento de la ilegalidad de las medidas indicadas es que con su imposición se vulnera lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, dado que tales requisitos pueden ser obtenidos por la entidad edil mediante la interoperabilidad. Adicionalmente, la medida señalada en el punto (iii) resulta ilegal debido a que contraviene el literal g) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, en tanto las entidades de la Administración pública no se encuentran facultadas a solicitar documentación que es de libre acceso a través de internet.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0093-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000063-2021/CEB)

C. Requisitos y restricciones del Gobierno nacional

1. Límite horario para remitir solicitudes por medios de transmisión de datos a distancia

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Educación:

- (i) La limitación de remitir la solicitud de autorización de ampliación de servicios educativos al nivel de educación primaria de la Institución Educativa Privada "Felices y Talentosos" de manera virtual únicamente en el horario de 8:00 horas a 16:45 horas del 2 diciembre de 2020, materializada en una actuación material y en el enlace http://164.163.184.247/mpv_ugel07/.
- (ii) La limitación de remitir la subsanación de observaciones a la solicitud de autorización de ampliación de servicios educativos al nivel de educación primaria de la Institución Educativa Privada "Felices y Talentosos" de manera virtual únicamente en el horario de 8:00 horas a 16:45 horas del 15 de enero de 2021, materializada en una actuación material y en el enlace http://164.163.184.247/mpv_ugel07/.
- (iii) La limitación de remitir solicitudes por transmisión de datos a distancia, específicamente por la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Educación, únicamente dentro del horario de 00:00 horas a 17:00 horas, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, materializada en el numeral 6.3. de la Directiva Para la Implementación y Uso de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Educación, aprobada por Resolución de Secretaría General 183-2020-MINEDU.

El motivo de ilegalidad radica en que las limitaciones cuestionadas contravinieron lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual considera presentados los documentos remitidos a través de medios de transmisión de datos a distancia en la fecha de envío de la documentación, sin limitar ni restringir la presentación de tales documentos al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.

Fuente: Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000030-2021/CEB)

2. Exigencia de presentar estudios preclínicos y clínicos para la tramitación del procedimiento de reinscripción en el registro sanitario

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar estudios preclínicos y clínicos para la tramitación del procedimiento de reinscripción en el registro sanitario del producto Nurecel 60 mg/0.6 ml (solución inyectable), materializada en diversos actos administrativos.

El fundamento es que, de acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2012-SA que modificó el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA, la exigencia denunciada será aplicable a productos biológicos tales como Nurecel 60 mg/0.6 ml (solución inyectable) a partir de la entrada en vigencia de la Directiva correspondiente.

En tal sentido, dado que el Ministerio de Salud manifestó que no emitió la Directiva correspondiente, la exigencia de presentar estudios preclínicos y clínicos para la tramitación del procedimiento de reinscripción en el registro sanitario del producto Nurecel 60 mg/0.6 ml (solución inyectable), resulta ilegal.

Asimismo, la Sala exhortó al Ministerio de Salud a emitir la directiva correspondiente respecto de la inscripción y reinscripción de productos biológicos del tipo "otros productos biológicos", conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2012-SA, que modificó el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Fuente: Resolución N° 0023-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000303-2019/CEB)

D. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. Restricciones a la circulación de los vehículos de carga y/o descarga de mercancías

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de La Victoria:

- (i) La restricción para que los vehículos de mercancías realicen la actividad de carga en el horario de 09:00am a 17:00pm en la zona Damero C de Gamarra del Distrito de la Victoria, materializada en diversas actuaciones materiales.
- (ii) La restricción de circulación para los vehículos de carga que tengan un peso bruto vehicular de más de 10 toneladas en la zona Damero C de Gamarra, materializada en diversas actuaciones materiales.
- (iii) La restricción de establecer solo una vía para el ingreso de vehículos de carga a la zona Damero C de Gamarra determinada por la Av. Isabel La Católica con la Av. San Pablo, materializada en diversas actuaciones materiales.

El motivo de ilegalidad se debe a la Municipalidad Distrital de la Victoria no cuenta con competencias para restringir la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, conforme al artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha competencia es exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Fuente: Resolución N° 0210-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000062-2021/CEB)

2. Cobros para procedimientos administrativos relacionados con la "Anexión de Predio al Área Urbana" y de "Asignación de Zonificación de Terrenos anexados al Área Urbana"

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial de Cañete:

- (i) La exigencia de pago del derecho de tramitación del procedimiento "Anexión de Predios al área urbana", materializada en el procedimiento 1 de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del TUPA de la Municipalidad, difundido en su portal web institucional contenido en la Plataforma digital única del Estado Peruano.

- (ii) La exigencia de pago del derecho de tramitación por el procedimiento "Asignación de Zonificación de terrenos anexos al área urbana", materializada en el procedimiento 2 de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del TUPA de la Municipalidad, difundido en su portal web institucional contenido en la Plataforma digital única del Estado Peruano.
- (iii) El cobro de S/ 17 867,14 (diecisiete mil ochocientos sesenta y siete con 14/100 soles) en total por concepto del derecho de trámite de los procedimientos de "Anexión de Predio al Área Urbana" y de "Asignación de Zonificación de Terrenos anexados al Área Urbana", materializado en el Recibo 0006136.

Respecto de las medidas (i) y (ii), la razón de la ilegalidad se sustenta en que la Municipalidad Provincial de Cañete no acreditó que los derechos de tramitación exigidos se hayan impuesto en función del importe del costo que su ejecución le genera por la tramitación del procedimiento o del costo real de producción de documentos que expida, siendo que fueron determinados en atención a unidades de medida.

Respecto de la medida (iii), el sustento de la ilegalidad se centra en que la Municipalidad Provincial de Cañete cobró por concepto de derecho de trámite un monto superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, sin contar con la autorización correspondiente, lo cual contraviene lo señalado en el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las medidas descritas en los puntos (i) y (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0214-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000132-2021/CEB)

E. Barreras Diversas

1. Exigencia de que las secciones viales normativas de una determinada avenida sean de treinta (30) metros como condición para la aprobación del Estudio de Impacto Vial de un proyecto

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que las secciones viales normativas de la Av. Camino Real sean de treinta (30) metros como condición para la aprobación del Estudio de Impacto Vial del Proyecto de Remodelación y Ampliación del Centro Comercial Camino Real, materializada en un acto administrativo.

El fundamento es que la Municipalidad Metropolitana de Lima excedió sus competencias al exigir el cumplimiento de una condición no contemplada en el numeral 3 del artículo 8 de la Ordenanza 1404, que reglamenta el procedimiento de aprobación de los estudios de impacto vial en Lima Metropolitana, modificada por la Ordenanza 1694.

Fuente: Resolución N° 0226-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000315-2017/CEB)

2. Impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores hasta la aprobación del Plan Regulador

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el Distrito de Lurigancho-Chosica, hasta la aprobación del Plan Regulador, materializado en el artículo 4 de la Ordenanza 275-MDL, que modifica parcialmente la Ordenanza 169-MDL que reguló normas complementarias para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, motorizados y no motorizados, y en un acto administrativo.

La razón es que la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica no ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión del otorgamiento de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores en el distrito de Lurigancho-Chosica, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala precisó que lo resuelto no implica que la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica deba otorgar autorizaciones automáticamente, sino que debe evaluar y emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados respecto de las solicitudes de autorización para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, sin que sea posible oponer la suspensión contenida en el artículo 4 de la Ordenanza 275-MDL, que modifica parcialmente la Ordenanza 169-MDL.

Finalmente, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0102-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000044-2021/CEB)

3. Cobros por concepto de inspección ocular bajo la metodología de metros lineales para la obtención de la autorización de obra

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas materializadas en actos administrativos, impuestas por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador:

- (i) El cobro por concepto de inspección ocular bajo la metodología de metros lineales para la obtención de la autorización de obra.
- (ii) El cobro por concepto de inspección ocular bajo la metodología de número de postes para la obtención de la autorización de obra.

El fundamento de la decisión es que las barreras burocráticas denunciadas contravienen las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, puesto que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador le exigió a la denunciante derechos de trámite no considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente.
- Los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, dado que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador no ha acreditado que los montos exigidos correspondan a los costos que le implica tramitar el procedimiento ni que haya seguido la metodología vigente para determinarlos.
- Además, el monto exigido para una de las obras indicadas por la denunciante excedió el valor de 1 (una) UIT sin que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador haya acreditado contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas legalmente requerido.

Finalmente, la Sala dispuso que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador devuelva a la denunciante los derechos de trámite que hubiera cobrado como consecuencia de la emisión de los actos administrativos indicados como medios de materialización.

Fuente: Resolución N° 0117-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000039-2021/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. La declaración de nulidad de una autorización no constituye en sí misma como una barrera burocrática

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como una presunta barrera burocrática la declaratoria de nulidad de oficio de la autorización automática de instalación de una infraestructura de telecomunicaciones, materializada actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Bellavista. Dicho cuestionamiento se sustentó en que la declaratoria de nulidad adolecería de una debida motivación y, además, que la Municipalidad no habría interpretado correctamente determinadas disposiciones legales.

El motivo de la improcedencia se debió a que tal cuestionamiento ha sido excluido expresamente de la definición de barrera burocrática contemplado en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el cual establece que no califica como barrera burocrática la declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento.

Asimismo, se precisó que evaluar un cuestionamiento como el formulado por la denunciante, implicaría posicionar a los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas como instancias revisoras de los pronunciamientos de la Administración pública, cuando la contradicción de tales actos tiene sus propios

mecanismos mediante los recursos impugnativos en sede administrativa y con la acción contenciosa administrativa en la vía judicial.

Fuente: Resolución N° 0063-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000253-2021/CEB)⁵¹

2. El internamiento temporal de vehículos que interrumpan la libre circulación dispuesto como medida correctiva no califica como una barrera burocrática

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó como una presunta barrera burocrática la aplicación de la medida correctiva consistente en el internamiento temporal de vehículos que interrumpan la libre circulación, materializada en la Ordenanza N° 375/MLV, que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito de La Victoria.

La razón de dicha improcedencia se debe a que tal medida no está dirigida a establecer obligaciones dentro de un procedimiento administrativo (como es el caso de las barreras burocráticas que vulneran normas de simplificación administrativa), sino que se orienta a imponer una medida correctiva a personas naturales o jurídicas ante la detección de una infracción por incumplimiento de las reglas de estacionamiento que prohíben dejar vehículos interrumpiendo la libre circulación en las calles del distrito de la Victoria. Del mismo modo, la mencionada medida tampoco tiene como propósito establecer condiciones para que los agentes económicos puedan acceder al mercado o permanecer en él respecto de una determinada actividad económica, finalidad que sí tienen las barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0032-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000247-2021/CEB)⁵²

3. Las tarifas que cobra un Tribunal Arbitral para la prestación de sus servicios de solución de conflictos no califican como barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia mediante la cual se cuestionaron las tarifas que cobraba un Tribunal Arbitral por la prestación de sus servicios de solución de conflictos. Entre tales conceptos se encontraban los honorarios de los árbitros, gastos administrativos, tasas de presentación, entre otros.

La improcedencia de la denuncia se sustentó en que las actuaciones del Tribunal Arbitral denunciado, cuando determina y cobra las tarifas por la prestación de sus servicios de arbitraje, no emana de las facultades de imperio del Estado ni poseen una fuerza de coacción sobre las actividades de los particulares, función bajo la cual se establecen barreras burocráticas que son de competencia de la Comisión (función administrativa).

Por el contrario, se determinó que las actuaciones del tribunal arbitral surgen del pacto voluntario al que se sometieron las partes de un contrato para solucionar sus conflictos a través de dicha vía, de modo que las medidas cuestionadas no califican

⁵¹ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 0262-2022/SEL-INDECOPI.

⁵² Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

como barreras burocráticas en tanto son actuaciones que no han sido establecidas en ejercicio de función administrativa.

Fuente: Resolución N° 0142-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000030-2022/CEB)⁵³

4. La CEB no es competente para determinar si correspondía que una entidad administrativa adjudique la plaza laboral a uno de los participantes en el marco de un concurso público

Se declaró improcedente la denuncia mediante la cual se cuestionó como una presunta barrera burocrática el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de los escritos remitidos por el denunciante al Gobierno Regional de Lima para que se reconozca su derecho a ser adjudicado con la plaza de técnico administrativo, materializado en un acto administrativo.

En dicho caso se verificó que a través del cuestionamiento formulado del denunciante se buscaba que la entidad denunciada le otorgue la plaza de un concurso público CAS (Contrato Administrativo de Servicios), la cual no logró alcanzar pese a que, a su parecer, debió obtener un mayor puntaje.

De ese modo, la improcedencia de la denuncia se debió a que el denunciante no se encontraba cuestionando una medida que obstaculice su acceso o permanencia en el mercado o que lo afecte en la tramitación de un procedimiento administrativo sujeto a las normas y principios de simplificación administrativo, sino que su denuncia se encontraba dirigida a cuestionar la selección realizada en el marco de un concurso público en el que no existe algún procedimiento administrativo que implique la prestación de servicios por parte del Gobierno Regional al denunciante o de algún obstáculo para que pueda brindar sus servicios como técnico administrativo a cualquier otra entidad pública o privada a través de dicho régimen u otra modalidad de contratación.

Fuente: Resolución N° 0188-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000067-2022/CEB)⁵⁴

5. Medidas que no restringen una actividad económica o las normas que rigen la simplificación administrativa no califican como una barrera burocrática que deba conocer la CEB

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta por Petróleos del Perú Petroperú S.A en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el extremo en que se cuestionó las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de realizar acciones para el reasentamiento de la población ubicada en el entorno de la Refinería Conchán identificada como Zona de Alerta, materializada en el artículo Tercero de la Ordenanza 1729, que modifica el Sistema Vial Metropolitano.

⁵³ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0242-2022/STCEB-INDECOPI del 16 de junio de 2022.

⁵⁴ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0317-2022/STCEB-INDECOPI del 10 de agosto de 2022.

- (ii) La exigencia de ejecutar la vía Prolongación María Reiche en el tramo Panamericana Sur - Pastor Sevilla, materializada en el artículo tercero de la Ordenanza 1729.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que las medidas denunciadas no se encuentran orientadas a regular una actuación que deba ejecutar o no el denunciante en la tramitación de un procedimiento administrativo y que pueda estar sujeto a las normas y principios de simplificación administrativa, sino a la disposición de la entidad edil para que Petroperú, en coordinación con su Gerencia de Desarrollo Urbano, "realice las acciones correspondientes que permitan el reasentamiento de la población"⁵⁵ añadiendo que "deberá ejecutar la vía Prolongación María Reiche"⁵⁶, específicamente, ejecutar acciones para lograr reasentar a la población ubicada en los alrededores de la Refinería Conchán y ejecutar la construcción de una vía.

Asimismo, la improcedencia se fundamentó en que no existe una restricción del acceso o permanencia en el mercado de la denunciante, en tanto se verificó que las medidas cuestionadas constituyen regulación sobre: (i) reasentamiento poblacional y (ii) gestión de infraestructura vial, que no se encuentran relacionadas con el objeto social de Petroperú ni con las actividades económicas que realiza esta empresa estatal en la Refinería Conchán de acuerdo con la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que son procesamiento, refinación y almacenamiento de hidrocarburos.

Por lo tanto, se concluyó que las medidas cuestionadas no podrían ser inaplicadas en favor de la denunciante, toda vez que no restringe su actividad económica en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa, de modo tal que el petitorio es jurídicamente imposible de atender.

Fuente: Resolución N° 0059-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000092-2021/CEB)

6. Las controversias contencioso-tributarias no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el extremo en que se cuestionó las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de cancelar la multa ascendente a S/ 195,452.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 soles) como condición para atender su apelación tributaria interpuesta en el Expediente de Apelación N° 154-URD999-2021-419676, materializada en diversos actos administrativos.
- (ii) La exigencia de presentar una carta fianza o garantizar el importe de la multa actualizada al 14 de agosto de 2021, como condición para atender su

⁵⁵ El reasentamiento poblacional consiste en el conjunto de acciones y actividades realizadas por el Estado necesarias para lograr el traslado de pobladores que se encuentran en zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, a zonas con mejores condiciones de seguridad y cuenta con un marco legal conformado por la Ley N° 29869 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2021-PCM.

⁵⁶ La ejecución de vías urbanas forma parte de la gestión de la infraestructura vial, conforme el artículo 6 Decreto Supremo 034-2008-MTC, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial.

apelación tributaria interpuesta en el Expediente de Apelación N° 154-URD999-2021-419676, materializada en diversos actos administrativos.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que lo cuestionado en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se ha suscitado en el marco de un procedimiento contencioso tributario tramitado en un expediente de apelación ante la Sunat, en el cual se discute la imposición de una sanción por infracción administrativa, tipificada en el artículo 1 concordado con el literal d) del artículo 2 y artículo 33 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Sobre lo anterior, es importante tener en cuenta que las sanciones por infracciones administrativas tipificadas en la Ley N° 28008 podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del procedimiento contencioso tributario regulado por el Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el TUO del Código Tributario.

Por lo tanto, de conformidad con el literal g) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, se excluye las controversias contencioso-tributarias del ámbito de aplicación de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0080-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000093-2021/CEB)

En otro caso, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el extremo en que se cuestionó la exigencia de obtener una resolución emitida por un fiscal del Ministerio Público que ordene el archivamiento de las investigaciones derivadas de la denuncia interpuesta por la empresa denunciante, para acreditar que es inútil continuar con la acción judicial, como condición para reconocer como deducible las pérdidas sufridas a consecuencia de actos delictivos, materializada en diversos actos administrativos.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que, de la revisión de los actos administrativos indicados como medios de materialización de la medida cuestionada, se apreció que fueron emitidos en el marco de un procedimiento administrativo tributario. En efecto, se advierte que, a través de los referidos actos, la Sunat declaró improcedente los recursos de reclamación presentados por la denunciante, toda vez que la referida entidad consideró que la documentación policial presentada por la denunciante no acreditaría que es inútil la acción judicial, conforme lo establece el literal d) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Por lo expuesto, en tanto el cuestionamiento de la denunciante se enmarcó en la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en el cual se discute la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, toda vez que la Administración Tributaria no habría valorado adecuadamente la documentación presentada por la denunciante para la deducción de sus gastos, se excluye el análisis de la medida cuestionada del ámbito de aplicación de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con el literal g) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0012-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000203-2018/CEB)

7. Las contraprestaciones por servicios ajenos al ejercicio de la función administrativa prestados por una empresa privada no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra del Ministerio de la Producción, en el extremo en que se cuestionó el cobro de S/ 3 209 698, 39 soles por el servicio de supervisión y fiscalización ejecutado en el marco del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, correspondiente al semestre 2020-I (enero a junio 2020), materializado en diversos actos administrativos.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que, mediante la Resolución Directoral N° 048-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, se aprobó el texto del contrato de prestación de servicios de supervisión que deberán suscribir las empresas supervisoras ejecutoras del programa y las plantas de procesamiento de productos pesqueros (como, la denunciante). En el marco de dicha regulación, la denunciante suscribió un Contrato de prestación de servicios de supervisión con la empresa Intertek, a través del cual se acordó la realización del pago por la prestación del servicio de actividades de control y vigilancia. Por ende, el cobro impuesto por el Ministerio no deviene de una función administrativa, sino de lo establecido en el contrato suscrito entre la denunciante y la empresa supervisora en la zona geográfica IV (Ica- desde Pisco, Arequipa, Moquegua y Tacna) del litoral.

Por lo tanto, de conformidad con el literal d) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, no se encuentran comprendidas dentro de la definición de barreras burocráticas, las contraprestaciones por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas, ajenos al ejercicio de la función administrativa, por lo que no son pasibles de ser analizadas por la CEB o la Sala, según corresponda.

Fuente: Resolución N° 0120-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000156-2020/CEB)

8. Interés para obrar en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el extremo en que se cuestionó la exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres habilitados en el origen y el destino de cada una de las rutas y en las escalas comerciales, en las localidades de Planta Otapara (Arequipa), Distrito de Acarí (Arequipa), Distrito de Lomas (Arequipa), Distrito de Bella Unión (Arequipa), Distrito de San Juan de Marcona (Ica) y Distrito de Palpa (Ica), materializada en los numerales 33.2) y 33.4) del artículo 33 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que, en aplicación del numeral 36.2) del artículo 36 y el artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a la denunciante únicamente se le podría exigir acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar "estaciones de ruta" habilitados en el origen y el destino de cada una de las rutas y en las escalas comerciales, así como para solicitar nuevas autorizaciones de ruta, debido a que un terminal terrestre

será necesario únicamente para ciudades que sobrepasen los doscientos mil (200,000) habitantes, como lo sería, por ejemplo, la ciudad de Lima.

Cabe precisar que la denunciante, en el marco del procedimiento, no presentó un acto administrativo en el que verifique que se le haya exigido acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres, siendo que su denuncia fue presentada cuestionando la regulación contenida en los numerales 33.2 y 33.4 del artículo 33 del Decreto Supremo 017-2009-MTC (denuncia en abstracto).

Por lo expuesto, el denunciante carece de interés para obrar, ya que no le resulta oponible la exigencia de acreditar ser titular o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres habilitados en las localidades indicadas.

Fuente: Resolución N° 0060-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000045-2020/CEB)

VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2022

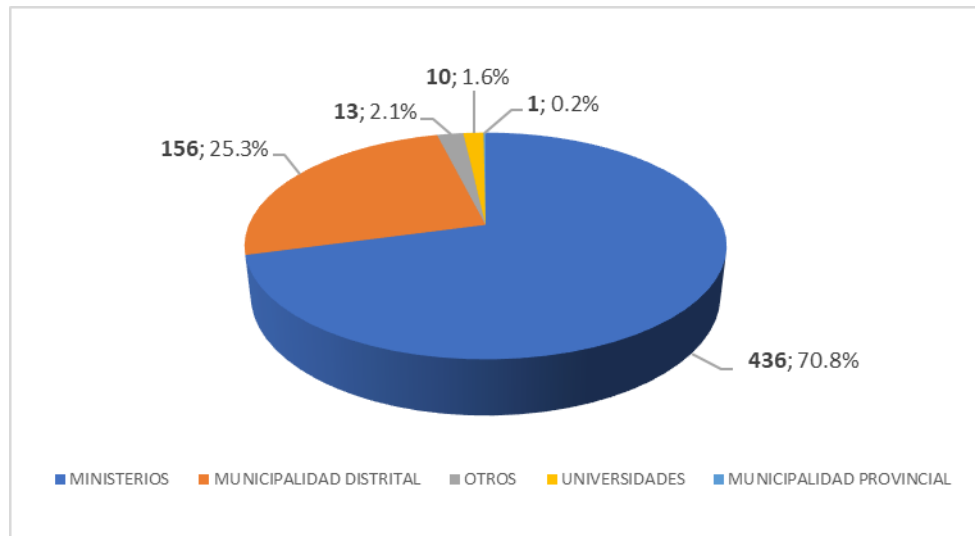
Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el primer semestre de 2022, seiscientos dieciséis (616) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la Administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ Seiscientos once (611) barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio y; cinco (5), fueron eliminadas por otras actividades de oficio realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB.
- ✓ Cuatrocientas treinta y seis (436) barreras burocráticas fueron impuestas por ministerios; ciento cincuenta y seis (156), por municipalidades distritales; diez (10) por universidades; uno (1) por una municipalidad provincial; y, trece (13), por otras entidades de la Administración pública (entre ellas, SUNAT, RENIEC, Seguro Social de Salud, Biblioteca Nacional del Perú, Instituto Nacional de Calidad, OSIPTEL, OSITRAN, Poder Judicial), tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
N° de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Ene – Jun, 2022



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- ✓ La totalidad de dichas barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de acciones de oficio de la CEB.

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 1078 personas (entre funcionarias/os y empresarias/os) en 9 instituciones (ocho de las cuales son entidades públicas y; una, es un gremio empresarial), sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del primer semestre de 2022, en el diario oficial "El Peruano" se han publicado once (11) resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle⁵⁷:

Tabla N° 01
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (Ene – Jun, 2022)

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación en El Peruano
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	De parte	Licencia de Edificación	0129-2021/CEB-INDECOPI ⁵⁸	2022-01-07
2	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0169-2020/CEB-INDECOPI ⁵⁹	2022-01-07
3	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0040-2021-CEB-INDECOPI	2022-03-24

⁵⁷ <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

⁵⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0697-2021/SEL-INDECOPI de fecha 14 de diciembre de 2021.

⁵⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0700-2021/SEL-INDECOPI de fecha 14 de diciembre de 2021.

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación en El Peruano
4	Municipalidad Distrital del Rímac	De parte	Telecomunicaciones	0118-2021/CEB-INDECOPI	2022-03-24
5	Municipalidad Distrital de Surquillo	De oficio	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0283-2021/CEB-INDECOPI	2022-03-24
6	Municipalidad Distrital de Breña	De parte	Telecomunicaciones	0322-2021/CEB-INDECOPI	2022-03-24
7	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Telecomunicaciones	0116-2021/CEB-INDECOPI	2022-03-30
8	Ministerio de Educación	De parte	Requisitos y restricciones de Gobierno Nacional	0181-2021/CEB-INDECOPI ⁶⁰	2022-04-05
9	Ministerio de la Producción	De parte	Requisitos y restricciones de Gobierno Nacional	0307-2020/CEB-INDECOPI	2022-04-05
10	Municipalidad Distrital de Lurigancho -Chosica	De parte	Barreras Diversas	0214-2021/CEB-INDECOPI ⁶¹	2022-05-04
11	Municipalidad Distrital de Jesús María	De parte	Telecomunicaciones	0190-2021/CEB-INDECOPI ⁶²	2022-05-04

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

VII. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados. En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre del año 2022, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación:

VER LOS GRÁFICOS EN LA PÁGINA SIGUIENTE

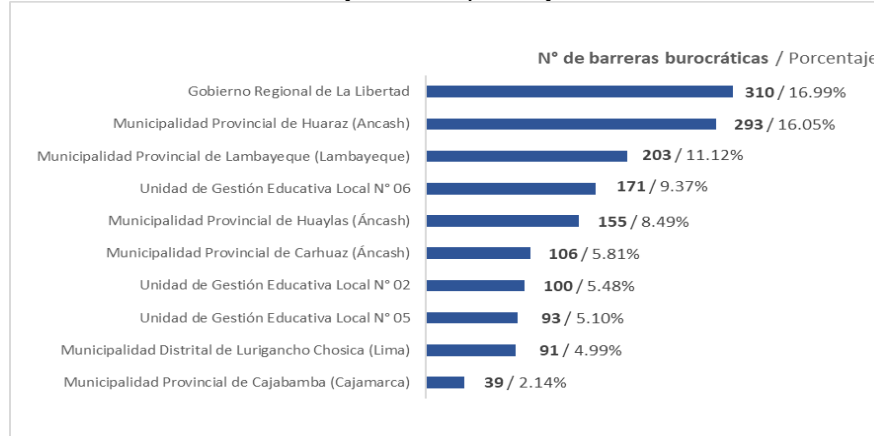
⁶⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI de fecha 17 de febrero de 2022.

⁶¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0102-2022/SEL-INDECOPI de fecha 22 de marzo de 2022.

⁶² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0103-2022/SEL-INDECOPI de fecha 22 de marzo de 2022.

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Gráfico N° 02
Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente
(Ene – Jun, 2022)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2. Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad

Gráfico N° 03
Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad
(Ene – Jun, 2022)

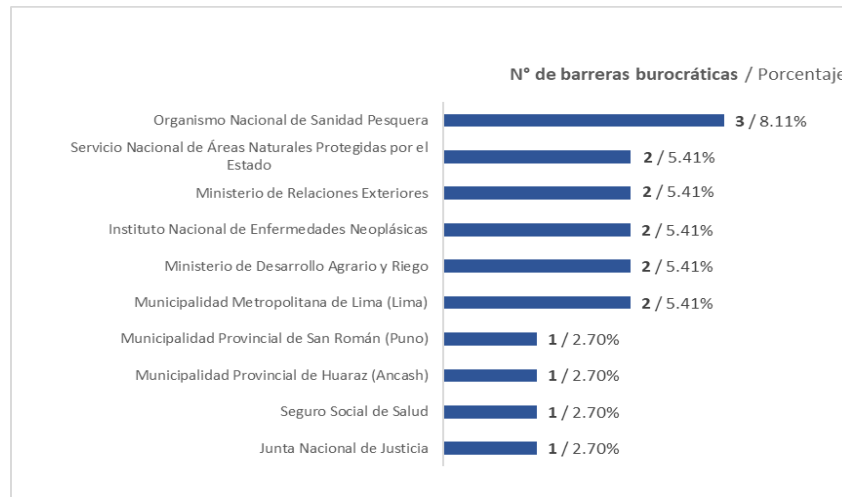


Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

3. Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas

Gráfico N° 04
Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas
(Ene – Jun, 2022)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. Ranking de funcionarios de las entidades que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas

A través de la Resolución N° 00046-2021-PRE/INDECOPI⁶³ que modificó la Directiva para la implementación de los Ranking de entidades de la Administración Pública en materia de Barreras Burocráticas, se aprobó la creación del Ranking denominado "Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración Pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas".

La decisión de implementar un nuevo Ranking obedeció a la necesidad de aplicar nuevos mecanismos para promover la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, pero en esta ocasión, generando iniciativa en los funcionarios y servidores de la Administración pública, con la finalidad de que sean reconocidos por dirigir y lograr la eliminación de barreras burocráticas dentro de sus entidades.

En ese sentido, al cierre del primer semestre del año 2022, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 01
Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas a nivel nacional
(Ene - Jun, 2022)

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1°	Keylly Briggette Villegas Chuyus / Verónica Patricia Coral Luna	Municipalidad Provincial de Huaylas (Ancash)	Gerente de Planeamiento y Presupuesto / Planificadora de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
2°	Roxana Jacqueli Meneses	Unidad de Gestión Educativa	Directora del Sistema Administrativo I del

⁶³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2021.

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
	Amaya / Enrique Fedeberto Calderón Zapata	Local N° 4	área de Recursos Humanos / Coordinador del Equipo de Escalafón y Legajos
3°	Martin Santiago Pais Léctor	Municipalidad Provincial de Huaraz (Ancash)	Gerente de Planificación y Presupuesto
4°	Anabel Alicia Poma Porras / Fidel Edmundo Zevallos Cossio	Unidad de Gestión Educativa Local N° 2	Directora de la UGEL N° 2 / Jefe del Área de Planificación y Presupuesto de la UGEL N° 2
5°	Diego Martín André Horna Villavicencio	Municipalidad Provincial de Cajabamba (Cajamarca)	Sub-Gerente de Planificación, Racionalización y Cooperación Técnica Internacional
6°	César Herminio Capillo Chávez / Hilda Angélica Páucar Aguilar	Unidad de Gestión Educativa Local N° 5	Coordinador del Equipo de Racionalización y Mejora Continua del Área de Planificación y Presupuesto / Especialista del Equipo de Racionalización y Mejora Continua del Área de Planificación y Presupuesto
7°	Magali Patricia Córdova Tapia / Jean Marco Velásquez Ortega / Bianca Viviana Maguiña Aguilar / Magali Patricia Córdova Tapia / Jean Marco Velásquez Ortega / Bianca Viviana Maguiña Aguilar	Unidad de Gestión Educativa Local N° 7	Jefe de Área de Administración / Jefe de Área de Recursos Humanos / Jefe de Área de Gestión de la Educación Básica Alternativa Técnica- Productiva / Jefe de Área de Administración / Jefe de Área de Recursos Humanos / Jefe de Área de Gestión de la Educación Básica Alternativa Técnica- Productiva
8°	Manuel Abel Norabuena Castro	Municipalidad Provincial de Carhuaz (Ancash)	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Modernización
9°	Sandra Milagros Mendoza Alcázar / Jose Manuel Miranda Becerra	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (Moquegua)	Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto / Asistente de la Subgerencia de Planes Presupuesto Participativo y Racionalización
10°	José Armando Agit Cabrejos	Municipalidad Distrital de El Agustino (Lima)	Gerente de Planificación y Presupuesto

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas



Calle de la Prosa 104,
San Borja

Teléfono: (511) 224-7800 /
(511) 224-7777
Fax: (511) 224-0348

<http://www.indecopi.gob.pe>